



Informe de Investigación

Título: Prescripción del delito de falsedad ideológica

Subtítulo: -

| | |
|--|--|
| Rama del Derecho: Derecho Penal | Descriptor: Derecho penal especial |
| Tipo de investigación: Compuesta | Palabras clave: Falsedad ideológica, notario público, prescripció, declaración falsa |
| Fuentes: Normativa, jurisprudencia | Fecha de elaboración: 06-2009 |

Índice de contenido de la Investigación

| | |
|------------------------------|----------|
| 1 Resumen..... | 1 |
| 2 Normativa..... | 1 |
| CÓDIGO PENAL..... | 1 |
| 3 Jurisprudencia..... | 2 |
| Res: 2004-01046 | 2 |
| Resolución 1186-98..... | 4 |

1 Resumen

En el presente informe se pretende reunir la información pertinente sobre el delito de falsedad ideológica que tipifica el numeral 360 del Código Penal. La jurisprudencia se refiere propiamente al plazo de prescripción aplicable y sobre la declaración falsa rendida ante notario público.

2 Normativa

CÓDIGO PENAL¹

Artículo 360.- Falsedad ideológica.

Las penas previstas en el artículo anterior son aplicables al que insertare o hiciere insertar en un documento público o auténtico declaraciones falsas, concernientes a un hecho que el documento deba probar, de modo que pueda resultar perjuicio.

3 Jurisprudencia

Res: 2004-01046 ²

Falsedad ideológica de documento público o auténtico: plazo de prescripción aplicable

Texto del extracto

" I.- Primer motivo del recurso . Con fundamento en los artículos 30, 31 y 33 del Código Procesal Penal, el querellante Johnny Garita Madrigal acusa una errónea aplicación de las reglas de prescripción en la presente causa, toda vez que los Juzgadores no computaron correctamente los plazos requeridos para ello. Sobre el particular, expone que no son de recibo las consideraciones que se presentan para estimar como prescrita la acción penal en este caso, toda vez que la primera imputación formal no lo fue la indagatoria, sino la celebración de la audiencia preliminar convocada para discutir la pieza acusatoria formulada por el Ministerio Público. Así, en lo que interesa, indica que: " La posición transcrita no es válida si tomamos en cuenta que la primera imputación formal del hecho ilícito se ha dado propiamente con la celebración de la audiencia preliminar. Es obvio que la indagatoria, como un acto procesal necesario, asume un mero rol de ligamen del encartado al proceso penal, sin que hasta ese momento exista una verdadera imputación o calificación de hechos tenidos como punibles por parte del Ministerio Público, es decir, estamos ante meras expectativas que motivan o no al ente acusador a realizar las diligencias oportunas y necesarias que le merezcan en el curso del proceso, así como, el acopio de prueba, las bases fundamentales para proceder a una imputación formal de los hechos tenidos como punibles a través de la acusación." (ver folio 117). Agrega además, con respecto a este tema, al momento de contestar el emplazamiento ante esta Sala, que no es cierto que el término de la prescripción para el delito acusado reducido a la mitad fueran tres años, ya que se debe aplicar, para estos efectos, el máximo de la penalidad prevista en el párrafo segundo del artículo 359 del Código Penal, reducida a la mitad, y que sería entonces de cuatro años, por tratarse de una falsedad ideológica cometida por un funcionario público (así folio 130). II.- El reclamo es de recibo: En efecto, la Sala considera que el impugnante Johnny Garita Madrigal lleva razón al formular su queja, toda vez que resulta evidente el error en el que incurrió el Tribunal de Juicio al momento de contabilizar el plazo para estimar prescrita la acción penal en el presente caso. Este error sin embargo, no resulta como consecuencia de haber considerado la indagatoria como la primera imputación formal, que era la única causa interruptora que existía en los autos antes de que se dictara el sobreseimiento definitivo que ahora se impugna, toda vez que tal interpretación y aplicación de la normativa es la que ha mantenido esta Sala. En este sentido, no sobra agregar, como se ha resuelto en otras oportunidades, que la convocatoria a la audiencia preliminar, distinto a lo que considera el recurrente, se introdujo como una causal interruptora del término de la prescripción a finales del año 2001, específicamente a través de la reforma al artículo 33 del Código Procesal Penal mediante la Ley No. 8146, publicada en La Gaceta No. 227 del 26 de noviembre del año 2001. En otras palabras, la convocatoria a la audiencia preliminar (lo mismo que su realización), no estaba contemplada por el legislador como una causa interruptora del término de la prescripción, sino que ello sucede a partir del momento que entró en vigencia la reforma de cita (sobre el tema pueden verse de esta Sala los votos No. 608 de las 11:25 horas del 21 de junio del año 2002; No. 383 de las 9:40 horas del 30 de abril de 2002 ; No. 861 de las 10 horas del 30 de agosto de 2002; No. 1017 de las 9:35 horas del 11 de octubre del año 2002 y No. 1019 , de las 9:45 horas del 11 de octubre de 2002). No obstante lo anterior, en donde sí le asiste razón al impugnante Garita Madrigal lo es en cuanto al término que se debía valorar para computar la prescripción en este



proceso. En este sentido, conforme se desprende de la pieza acusatoria, al justiciable Fabián Ocampo Zamora se le señaló como posible autor responsable de un delito de falsedad ideológica y que se supone lo cometió, en su condición de notario público, al confeccionar una escritura en la que aparece como deudor del Banco Crédito Agrícola de Cartago precisamente el aquí ofendido y querellante Johnny Garita Madrigal, hecho sucedido además el 15 de julio de 1996. Es decir, se le endilga ser el presunto autor responsable de una falsedad ideológica cometida en su carácter de funcionario público y cuya pena, en tal supuesto, puede ser de un máximo de hasta ocho años de prisión. Ante esta circunstancia, distinto a lo resuelto por el Tribunal el sustentar el sobreseimiento definitivo que dictó, la acción penal en el presente caso no prescribía a los tres años de haberse realizado la primera imputación formal al justiciable, lo que ocurrió con la indagatoria el 14 de febrero del año 2000 (así folio 9), sino cuando hubiesen transcurrido cuatro años desde que este acto se ejecutó. Este término además es el que corresponde a la mitad del plazo inicial de la prescripción que está previsto para esta clase de delincuencia (y que es ocho años), pero que varió a cuatro años luego de que se interrumpió con la “ primera imputación ” formal del delito. Ahora bien, ¿por qué se estima que en este supuesto la pena prevista para esta delincuencia podría ser ocho años?. Esto se debe a que en esta clase de hechos al notario público se le considera un funcionario público, de acuerdo con los artículos 1º del Código Notarial y 111 de la Ley General de Administración Pública y 59 y 60 del Código Penal. En este sentido, el artículo 1º del Código Notarial es muy claro al indicar que se trata de un funcionario público, pues si bien define el notariado como una “ función publica ejercida privadamente ”, de inmediato advierte que la persona que realiza esta actividad lo hace como “ funcionario habilitado ”. Asimismo, el numeral 111 de la Ley General de Administración Pública explica que el funcionario público lo determina la función específica que desempeña o presta una persona a la Administración y no tanto el ligamen a esta bajo un régimen remunerativo, imperativo, permanente o representativo. Sobre los alcances del concepto de funcionario público, vale recordar lo que esta Sala había dicho al respecto, al explicar que: “ En efecto, la jurisprudencia de esta Sala reiteradamente ha señalado que el concepto de funcionario público es mucho más amplio en Derecho Penal que en otras áreas del ordenamiento jurídico, utilizando un criterio que la doctrina moderna señala como objetivo, según el cual lo que interesa es que se desempeñe una función que en su esencia es pública. Es entonces la naturaleza de la actividad y no su ligamen con la Administración lo que, entre otros aspectos, caracteriza al funcionario público (ver en especial las resoluciones de esta Sala Ns. 103-F de las 10:30 hrs. del 2 de junio de 1989, y 104-F de las 9:15 hrs. del 27 de abril de 1990 donde se analizó exhaustivamente dicho concepto). ” (Sala Tercera de la Corte , voto No. 208-F de 9:30 horas del 10 de junio de 1994). En otras palabras, lo importante en estos casos es el carácter “ público ” de la tarea o “ función ” que se desempeña y no si la persona que la realiza está sometida a un régimen especial -de orden laboral- con respecto a la Administración. De igual forma, de manera concreta se ha dicho que se considera funcionario público al notario público en virtud de la actividad o “ función ” que realiza, al decirse que: “ En determinados tipos penales el legislador en forma clara y expresa exige alguna característica especial al sujeto activo, de modo que no es cualquier persona la que podría realizar el hecho para que se tenga por configurado el ilícito, como ocurre, por ejemplo, en los artículos 348 ibídem (funcionario judicial o administrativo), ó 350 ejusdem (abogado o mandatario judicial), etc. Sin embargo en la descripción de los tipos penales aplicados al sentenciado no se exige ninguna condición especial para figurar como sujeto activo, en cuyo caso no es atendible toda la argumentación dirigida a demostrar que no puede ser autor de esos delitos porque no era Notario Público a la fecha de los hechos. Lo que sí prevé el artículo 357 de comentario es una agravación para el que comete el delito siendo funcionario público y utiliza su cargo para ello(...) debe señalarse que contrariamente a cuanto afirma el sentenciado, en realidad sí concurren en la especie condiciones para estimar que estamos en presencia de la agravación. Al tenerse por demostrado que el imputado es abogado y notario público, y que prevaliéndose de su condición de Notario Público , según el título que lo acreditó como tal, utilizando el protocolo que le otorgó por esa razón la Corte Suprema de Justicia, aún suponiendo que estaba suspendido al

momento de sus actuaciones, realizó varias escrituras de contenido falso, es claro que el imputado actuó prevaliéndose de su condición de funcionario público y de los instrumentos que al efecto tenía por ostentar la calidad de notario público . ” (Sala Tercera de la Corte , voto No. 475-F de las 8:50 horas del 27 agosto de 1993, el subrayado no aparece en el original). Ahora bien, si al imputado Fabián Ocampo Zamora se le indagó el 14 de febrero del año 2000 por el delito de falsedad ideológica, hecho ocurrido supuestamente cuando confeccionó una escritura en la que el ofendido se constituyó como deudor del Banco Crédito Agrícola de Cartago, el término de la prescripción en este caso era, a partir de este acto interruptor, de cuatro y no de tres años como el Tribunal erróneamente lo estimó, toda vez que para tal efecto Ocampo Zamora actuó, en su calidad de notario, como un funcionario público (así artículo 360 en relación con el párrafo segundo del 359, ambos del Código Penal). Bajo esta tesitura, la acción penal no prescribía en esta causa el 14 de febrero del año 2003, sino el 14 de febrero del año 2004, que era cuando se suponía se habrían cumplido los cuatro años desde que se produjo el primer acto interruptor, claro está, siempre que no se hubiese producido antes de esta fecha alguna otra circunstancia o actividad interruptora del término, como lo sería, por ejemplo, el dictado de una sentencia o sobreseimiento definitivo. Así las cosas, asistiéndole razón al impugnante, lo que procede es declarar con lugar el primer motivo de su recurso. Se anula la sentencia de sobreseimiento definitivo dictada por el Tribunal de Juicio y se ordena el reenvío del expediente para una nueva sustanciación conforme a derecho. Por innecesario, se omite pronunciamiento de los otros motivos del recurso."

Resolución 1186-98³

Falsedad ideológica de documento público o auténtico: declaración falsa rendida ante notario público

Texto del extracto

"II.- Casación por el fondo. En este aparte, alega errónea aplicación de la ley sustantiva, pues a juicio de quien recurre, por haberse prevenido al testigo -hoy sentenciado- acerca de las penas con las que la Ley castiga el falso testimonio, el delito cometido no enmarca en la ilicitud de falsedad ideológica, sino en la del falso testimonio, o en su lugar, la figura aplicable resultaría ser la del perjurio. El reclamo es inatendible. La calificación otorgada por el Tribunal al cuadro fáctico acreditado, es la ajustada a derecho y no se observa en tal subsunción jurídica los defectos que señala el gestionante. En efecto, el a-quo tuvo por demostrado que el justiciable compareció ante un Notario Público e hizo insertar datos falsos relativos a aspectos que el mismo documento debía probar. No puede estimarse que en la especie se esté ante el delito de falso testimonio, porque aunque en esencia en el documento se consignó una declaración y al deponente se le hicieron las prevenciones de rigor en torno al delito de falso testimonio, resulta cierto que por habérsela rendido ante una autoridad competente, no es dable aplicar el artículo 314 del Código Penal. Esta norma exige como un elemento del tipo objetivo del falso testimonio, que la declaración se rinda ante una "autoridad competente", es decir, ante órganos públicos judiciales, administrativos, parlamentarios o eventualmente, ante las autoridades consulares o diplomáticas extranjeras, cuando: "... tenga (n) la atribución de ejercer materialmente la función jurisdiccional y de tomar (...) una decisión sobre el caso concreto..." (Castillo González, Francisco: El delito de Falso Testimonio, San José, Editorial



Juricentro, 1.982, p. 68). Por ello, a juicio de este autor: "... Del texto del artículo 314, quedan excluidas aquellas declaraciones rendidas ante particulares que ejercen funciones públicas. Tal es el caso de las otorgadas ante notarios, notarios receptores de pruebas o ante árbitros amigables componedores ..." (ibídem). En consecuencia, debe entenderse que las declaraciones apócrifas otorgadas ante un Notario, no configuran el delito de falso testimonio sino el de falsedad ideológica, pues en primer lugar, dicho profesional carece de la calidad de autoridad -en el sentido expuesto- y en segundo término, porque la falsedad -que se refiere a aspectos esenciales que el documento pretende probar- se hace insertar en un instrumento público (escritura). En otro orden de cosas, los hechos demostrados no pueden configurar el delito de perjurio, pues como acertadamente lo expone la representante del Ministerio Público en la contestación de la audiencia respectiva (confrontar folio 411), la falsedad que sanciona el artículo 309 del Código Penal, debe versar sobre hechos propios y no sobre circunstancias o actividades de otras personas, como ocurre en el caso de autos. Por lo expuesto, se declara sin lugar el motivo alegado."

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 CÓDIGO PENAL. Ley No. 4573 de 4 de mayo de 1970. Publicado en La Gaceta No. 257 de 15 de noviembre de 1970
- 2 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas veintidós minutos del veintisiete de agosto de dos mil cuatro.
- 3 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas quince minutos del tres de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.